**DERECHO CIVIL**

**TEMA 94**

**LA SUCESIÓN INTESTADA.** **ÓRDENES DE LLAMAMIENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL DERECHO FORAL O ESPECIAL.** **EXAMEN ESPECIAL DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO.**

**LA SUCESIÓN INTESTADA.**

La sucesión intestada es la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la Ley cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios, por lo que se trata de una sucesión universal, legítima y supletoria.

Su fundamento radica en las relaciones familiares, al presumir la Ley que, no habiendo dispuesto el causante el destino que deba darse al patrimonio tras su muerte, su voluntad es que pase a sus familiares más cercanos.

El artículo 658 del Código Civil de 24 de julio de 1889 dispone que “la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley”.

Más específicamente, el artículo 912 del Código Civil dispone que “la sucesión legítima tiene lugar:

1º. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2º. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3º. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4º. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”.

Es fundamental en la sucesión intestada la determinación de los vínculos de parentesco y la forma de computarlos, pues de ello depende el sistema de llamamientos, conteniendo los artículos 913 a 923 del Código Civil las siguientes normas:

1. “A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”.
2. “Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada”.
3. “La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado”.
4. “La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común”.
5. “Se distingue la línea recta en descendente y ascendente. La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él. La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende”.
6. “En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante”.
7. El cómputo expuesto rige en todas las materias.
8. “Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente”.
9. “En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales”, salvo en el caso de que concurran concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, en el que aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.
10. “Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar”.
11. “Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante”.

**ÓRDENES DE LLAMAMIENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL DERECHO FORAL O ESPECIAL.**

**Órdenes de llamamientos en el Código Civil.**

En síntesis, el Código Civil llama por orden sucesivos a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales y al Estado.

En cualquier caso, en la sucesión intestada rige las reglas de la forzosa, por lo que la legítima del cónyuge viudo debe respetarse aunque la herencia se defiera a descendientes o ascendientes.

Los llamamientos son los siguientes:

1. El de los descendientes, regulado por los artículos 930 a 934 del Código Civil, que disponen lo siguiente:
2. “La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente”.
3. “Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación”.
4. “Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales”.
5. “Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales”.
6. “Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación”.
7. El de los ascendientes, regulado por los artículos 935 a 942 del Código Civil, que disponen lo siguiente:
8. “A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes”.
9. “El padre y la madre heredarán por partes iguales”.
10. “En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia”.
11. “A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado”.
12. “Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas”, es decir, a partes iguales.
13. “Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos”.
14. “En cada línea la división se hará por cabezas”.
15. Lo expuesto para la sucesión de los descendientes se entiende sin perjuicio de la reserva troncal regulada en el artículo 811 y del derecho de reversión regulado en el artículo 812, preceptos que son aplicables a la sucesión intestada y a la testamentaria.
16. El del cónyuge, regulado por los artículos 943 a 945 del Código Civil, que disponen que a falta de descendientes y ascendientes, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente siempre que no estuviere separado legalmente o de hecho.
17. El de los colaterales, regulado por los artículos 946 a 955 del Código Civil, que disponen lo siguiente:
18. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge no separado legalmente o de hecho, heredarán los colaterales, sucediendo los hermanos e hijos de hermanos con preferencia a los demás colaterales.
19. “Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales”.
20. “Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes”.
21. “Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia”.
22. “En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes”.
23. “Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo”.
24. “No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato”.
25. “La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo”.

Finalmente, la Ley de Régimen Jurídico de los Animales de 15 de diciembre de 2021 ha introducido en el Código Civil su artículo 914 bis, que dispone literalmente que “a falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del *causahabiente*, estos se entregarán a los herederos *o legatarios* que los reclamen de acuerdo con las leyes.

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal”.

El apartado primero de este precepto es particularmente desafortunado, ya que:

1. Confunde las figuras del causante y del causahabiente, ya que se refiere literalmente a “los animales de compañía del causahabiente”, es decir, del heredero, no del causante, es decir, del fallecido.
2. Permite un sorprendente caso de sucesión intestada de un legatario, figura propia de la sucesión testamentaria.

**Órdenes de llamamiento en el derecho foral o especial.**

En la exposición de los diferentes órdenes de llamamientos de los derechos forales debe tenerse en cuenta:

1. No existen especialidades forales de importancia en Baleares y Galicia.
2. En todas las Comunidades Autónomas hereda, en defecto de parientes con derecho a la herencia, la propia Comunidad Autónoma, y no el Estado.
3. En los derechos de Vizcaya, Aragón y Navarra tiene especial relevancia el principio de troncalidad, según el cual, no existiendo descendientes, los bienes deben volver a la rama familiar de que proceden.

El orden de llamamientos de la Ley de Derecho Civil del País Vasco de 25 de junio de 2015 es el siguiente:

1. Los hijos por derecho propio, y sus descendientes por derecho de representación.
2. A falta de hijos y descendientes:
3. En los bienes troncales, los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan los bienes y, a falta de éstos, los colaterales tronqueros hasta el cuarto grado.
4. En los bienes no troncales, ambos padres o el que de ellos sobreviviere y, en su defecto, los ascendientes de ambas líneas por partes iguales y, a falta de ascendientes en una línea, los de la otra.
5. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge viudo en todos los bienes.
6. A falta de cónyuge, los colaterales hasta el cuarto grado por mitad entre ambas líneas.

El orden de llamamientos del Código Civil de Cataluña es el siguiente:

1. Los hijos por derecho propio, y sus descendientes por derecho de representación.
2. El cónyuge o conviviente en pareja estable sobreviviente.
3. El padre y la madre por partes iguales o el sobreviviente en toda la herencia.
4. Los ascendientes.
5. Los colaterales hasta el cuarto grado.

Además, en Cataluña rige el principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*, ya que la validez del testamento exige que contenga institución de heredero, por lo que habiendo sucesión testamentaria no cabe la intestada.

El Código del Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo de 2011 prevé la sucesión, en primer lugar, de los descendientes y, en su defecto:

1. En los bienes troncales:
2. Los hermanos tronqueros y por representación sus descendientes.
3. El padre o la madre.
4. Los colaterales tronqueros hasta el cuarto grado.
5. En los bienes no troncales, o en los troncales cuando no hubiera heredero troncal, la herencia se deferirá con arreglo al Código Civil.

El orden de llamamientos en la Compilación de Derecho Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 es el siguiente:

1. En los bienes troncales:
2. El ascendiente de grado más próximo.
3. Los hermanos tanto de doble vínculo como sencillo, con derecho de representación a favor de sus respectivos descendientes.
4. Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, sin representación y por partes iguales; pero si concurrieren con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán el usufructo vitalicio de los bienes troncales.
5. En los bienes no troncales:
6. Los hijos, con derecho de representación en favor de sus descendientes.
7. El cónyuge no excluido del usufructo de viudedad.
8. Los ascendientes de grado más próximo por mitad entre ambas líneas.
9. Los hermanos tanto de doble vínculo como sencillo, por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.

**EXAMEN ESPECIAL DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO.**

El artículo 20.6 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003 dispone que “la sucesión legítima de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley, el Código Civil y sus normas complementarias o las normas de Derecho foral o especial que fueran aplicables.

Cuando a falta de otros herederos legítimos con arreglo al Derecho civil común o foral sea llamada la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero abintestato, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión intestada y constatada la ausencia de otros herederos legítimos”.

Conforme a esta remisión, el artículo 956 del Código Civil, redactado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015, dispone que “a falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo (expuesto con anterioridad) heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado”.

El artículo 957 del Código Civil, por su parte, dispone que “los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello”.

Finalmente, el artículo 958 del Código Civil dispone que “para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos”.

Las actuaciones para la obtención de la declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato y para la gestión y liquidación del caudal hereditario están reguladas por los artículos 4 a 15 del Reglamento de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 28 de agosto de 2009, si bien los preceptos que regulan el destino del saldo de liquidación de los bienes hereditarios no se corresponden con la redacción vigente del artículo 956 del Código Civil.

Los aspectos fundamentales de estas actuaciones son los siguientes:

1. Las actuaciones se inician por la Delegación de Hacienda de la provincia del último domicilio del fallecido, por iniciativa propia o a consecuencia de comunicación de los particulares o de otros órganos.
2. La delegación de Hacienda realizará los actos y comprobaciones pertinentes, y recabará la información y documentación necesaria sobre la persona del causante y sus bienes y derechos.
3. Las actuaciones practicadas se remitirán, previo informe de la Abogacía del Estado sobre su adecuación y suficiencia, a la Dirección General de Patrimonio del Estado, que si considera fundados los derechos del Estado propondrá a la Abogacía General del Estado que se solicite la declaración de herederos abintestato en favor de la Administración General del Estado.
4. Al margen de lo anterior, el abogado del Estado se personará en los procesos de declaración de heredero en los que no conste la existencia de testamento ni de herederos legítimo, y si en tales procesos se dictara auto de declaración de herederos en favor del Estado, dará traslado del mismo a la delegación de Hacienda, que iniciará la administración de la herencia.
5. Una vez declarada heredera abintestato la Administración General del Estado, solicitará del Juzgado la entrega de los bienes y derechos hereditarios, competiendo su administración y conservación a la Delegación de Hacienda, la cual valorará los bienes y solicitará su inscripción registral e incorporación al Catastro, pero no los incluirá en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.
6. El reconocimiento de deudas con cargo a la herencia, así como el abono de gastos que no sean propiamente de administración y conservación, requerirá el previo informe de la Abogacía del Estado.
7. Los bienes y derechos hereditarios que no sean exceptuados de venta por el Consejo de Ministros se enajenarán por los procedimientos de subasta o adjudicación directa regulados en la Ley de Patrimonio del Estado, si bien cuando las circunstancias así lo aconsejen, la enajenación podrá tener por objeto los derechos hereditarios en su conjunto. En tal supuesto, el adquirente asumirá expresamente la totalidad de los derechos, cargas y obligaciones derivados del caudal hereditario.
8. Liquidado el caudal hereditario, se formará, previo informe de la Intervención, la cuenta general de liquidación del abintestato en la que se incorporarán todos los ingresos y gastos del mismo.
9. El saldo positivo de la cuenta será ingresado en el Tesoro Público.

José Marí Olano

15 de enero de 2022